



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00339-01
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 1º de diciembre de 2022, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- En la mencionada sentencia esta Sala resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el 11 de septiembre de 2018.
- 2.- El 6 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó adición del fallo proferido en esta instancia judicial, argumentando que, debe ordenarse la indexación de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia, máxime cuando fue solicitado como una pretensión dentro del acápite inicial.

CONSIDERACIONES

- 3.- El artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

3.1.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene decantado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

4.- Luego entonces, examinada la sentencia de segunda instancia, se vislumbra que esta Sala al estudiar la decisión de primer nivel, abordó todo lo que constituía su objeto, teniendo en cuenta además cada uno de los reparos presentados por la parte demandante.

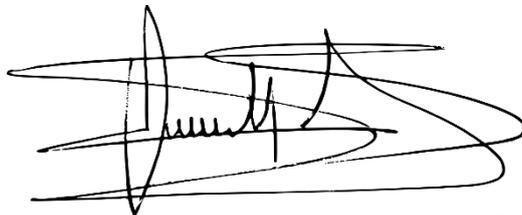
4.1.- Es menester precisar que, si bien esta colegiatura no se pronunció sobre la indexación de las condenas impuestas en primera instancia, ello se debió a que no fue un tema sometido a su consideración, pues no hizo parte de los reparos formulados por la parte actora, lo que impedía que la Sala emitiera pronunciamiento sobre el particular.

5.- En consecuencia, se desestimaré la solicitud de adición, por cuanto ningún punto que debía ser objeto de estudio fue omitido en la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de adición del fallo proferido el 1º de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado